

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 1**

### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

#### **ARTICULO 1. TIPOS DE GRAVAMEN**

Al amparo del art. 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicables con carácter general serán los siguientes:

- a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70%.
- b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,34%.
- c) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,90%.

#### **ARTICULO 2. EXENCIONES**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Tributo, establece la siguiente exención:

- 1. Estarán exentos aquellos bienes inmuebles cuya cuota líquida sea inferior a:
  - a) Para los bienes urbanos..... 7 euros
  - b) Para todos los bienes rústicos  
Sitos en el término municipal..... 7 euros
  - c) Para los bienes de características especiales..... 7 euros

#### **ARTICULO 3. BONIFICACIONES**

De conformidad con los arts. 73 y 74 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

1ª Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2ª Los sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa de 1º categoría disfrutarán de una bonificación del 25%, del 40% los de 2ª categoría, y del 50% los incluidos en categoría de honor, sobre la cuota íntegra del impuesto siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
2. Que el valor catastral del bien inmueble no supere los 48.000 euros durante el ejercicio 2004, y el mismo importe con los incrementos que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales para sucesivos ejercicios.

3ª Las viviendas que instalen energía solar tendrán una bonificación del 20% sobre la cuota íntegra durante cinco años, incluyendo el de su instalación. La aplicación de esta instalación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

#### **ARTICULO 4. RECARGO SOBRE LA CUOTA LIQUIDA**

Se establece un recargo del 25% sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente, cuando no se trate de la vivienda habitual y suponga una segunda vivienda en Puertollano. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

